



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA

Miércoles 10 de Setiembre de 1881

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia, continúan en su interesante estudio de las artes y ciencias.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*Circular.*

La Comisión Real Inglesa encargada de promover y dirigir la exposición de todas las naciones abiertas en Londres, ha solicitado de las demas que á ella concurren muestras de los productos naturales, industriales y artísticos presentados en este gran concurso para el establecimiento de un museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciéndoles un testimonio solemne de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencias físico-matemáticas y de las artes mecánicas. Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, así de la tendencia general de los intereses comerciales, como del espíritu de union y fraternidad que se dirige á convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por sí mismo; no necesita encarecerse. El espresion del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprobante de los medios con que respectivamente concurren á mejorar la condicion de los estados y de los individuos, complemento en fin de ese alarde magnifico de las fuerzas productoras de la civilizacion moderna, no puede menos

de encontrar en todos los espositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo halla su amor propio y se consagra á realizar su reputacion, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas, extiende la esfera de los conocimientos útiles, les presenta reunidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas á la creacion de la riqueza, y con el examen y la comparacion de las fuerzas productoras del hombre, auxilia los cálculos del comercio, los inventos de la industria que le alimenta y los medios de crear y satisfacer nuevos goces y necesidades.

Ofenderia el gobierno el buen juicio y los generosos sentimientos de nuestros espositores, si al solicitar su cooperacion para realizar tan vasto proyecto, pudiese siquiera poner en duda que dejarian de corresponder á las invitaciones de la comision inglesa. Espera pues confiadamente que ninguno se negará á procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Londres tan grata memoria de la noble empujacion, espontaneidad y buen celo con que concurren á la exposicion general de la industria de todos los pueblos cultos.

Con este convencimiento S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que V. S. sin pérdida de tiempo publique en el Boletín oficial esta circular, reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados.
- 2.º Que dirigiéndose á las juntas de comercio y de agricultura, á las sociedades económicas y á las empresas industriales, y apoyado en su franca cooperacion, invite particularmente á cada uno de los espositores de esa provincia á ceder para el museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas, industriales y artísticos

per ellos presentados en la esposicion de Londres.

3.º Que los que no han concurrido á ella podrán igualmente contribuir á la formacion del museo, remitiendo para él por conducto de V. S. ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados.

4.º Que en el término de 20 dias, desde el recibo de esta circular, dé V. S. parte, en los que se hayan prestado á las invitaciones de la comision inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarlas.

5.º Que á todo el que se presente á la utilidad del museo industrial, y á todo el que tenga intereses y su buen nombre ganarian con su establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1851.—Arteta.—Señor gobernador de la provincia de....

**Instruccion pública.—Ne gociado 1.º**

Excmo. Sr.: Habiendo pasado á cargo de este ministerio la ensenanza del notariado por real decreto de 20 del mes próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para el curso inmediato las disposiciones siguientes:

1.º Los profesores encargados de la ensenanza para los que se dedican á la carrera de escribanos continuaran dándola en los locales que les señalen los rectores de las respectivas universidades donde dicha ensenanza se traslada á estos establecimientos; y donde no, en los que hasta ahora han sido destinados para el mismo objeto.

2.º Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior se harán en las audiencias en la forma que hasta aqui, y en atencion á que despues cesarán dichas corporaciones de intervenir en estos asuntos, pasarán los papeles á la universidad respectiva.

3.º Los exámenes de ingreso para la carrera de escribano se practicarán tambien en la forma acostumbrada, pero ante los profesores de la escuela normal respectiva, pagando los aspirantes 20 rs. para los examinadores.

4.º No habrá alteracion alguna en los derechos de matrícula, pagándose estos en dos plazos, ya en la depositaria de la universidad por lo que respecta á los alumnos de las cátedras agregadas á estas escuelas, ya donde hasta ahora lo hubieren hecho los que no se hallan en este caso.

5.º La matrícula se abrirá el 15 del corriente, para lo cual publicarán los rectores los oportunos avisos.

6.º En todo lo demas quedarán sujetos los profesores, alumnos y dependientes de las cátedras de escri-

banos á las disposiciones del plan de estudios y reglamento vigentes.

7.º Los rectores de la universidad cuidarán de la habilitacion del local donde hayan de darse las ensenanzas, de la organizacion y arreglo de los papeles trasladados, de los asientos y registros correspondientes que han de abrirse en las secretarias generales, y de todo quanto sea necesario para cumplir con lo prescrito en el espresado real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1851.—Arteta. Sr. Director general de Instruccion pública.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Concluye la ley sobre la organizacion de la Tribuna de Cuentas.*

**TITULO V.**

**De los alcances y desfalcos.**

Art. 61. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, la sala respectiva del tribunal abrirá expediente, encabezándole con certificacion del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá por la via de apremio contra las fianzas y bienes de este y contra los demas que, como fiadores, como testigos de abono ó como jefes del alcanzado, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas y ordenes de la materia. Cuando á juicio del tribunal fuere conveniente se hará la delegacion espresada en la autoridad administrativa del territorio donde radiquen las fincas hipotecadas en la fianza del alcanzado.

Art. 62. La sala vigilará sobre el curso de estos expedientes y exigirá que la autoridad delegada le dé partes periódicos de su estado, removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurriesen, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá espresar circunstanciadamente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

Art. 63. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados, y averiguados antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos jefes del alcanzado estarán sujetos á dar parte sin demora de la formacion de todo expediente de esta naturaleza, y proceder en ellos como en los de alcance, al tenor de lo prevenido en los artículos 61 y 62.



Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la acción administrativa, que directamente corresponde á la autoridad del Gobierno sobre dichos jefes.

Art. 64. De las providencias definitivas que dicten los jefes delegados, así en los expedientes de alcance como en los de desfaleco, podrán los interesados responsables apelar para ante el tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco días siguientes al en que se les hubiere hecho saber.

Art. 65. No serán apelables sin embargo aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del tribunal; pero de estos podrá suplicarse dentro de diez días, siempre que se trate de providencias ó declaraciones de responsabilidad independiente de la discusión de las cuentas ó no comprendidas en estas. La súplica se interpondrá ante la misma sala originaria, debiendo pasar el incidente á la otra para su decisión.

Art. 66. Los recursos expresados en los dos artículos anteriores solo suspenderán la ejecución pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubrimiento por que se proceda, en el Banco español de San Fernando, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordase la sala del tribunal la suspensión para estimar segun la fianza, ó por otros motivos especiales.

Art. 67. Los delegados remitirán al tribunal copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiere motivado la apelacion.

Art. 68. En las instancias de apelacion ó súplica de que tratan los artículos 64 y 65 se declarará conclusa la actuación con un escrito por cada parte, y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiese, la sala señalará para practicarla el término que estime prudente, pasado el cual se dictará la resolución que proceda.

Este término no podrá exceder de treinta días para la península y de cuarenta y cinco para las islas adyacentes.

Art. 69. En todos los expedientes de alcance ó desfaleco, sus incidentes serán parte de los relativos á las actuaciones del tribunal, y en estas hará del juez ponente el ministro letrado de la sala respectiva.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Art. 70. Desde la publicacion de la presente ley se considerarán como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalecos que se hallen pendientes en las subdelegaciones de rentas ó en el tribunal mayor de cuentas.

Los primeros se pasarán desde luego á los gobernadores de provincia, y los segundos á la sala del nuevo tribunal para su continuacion en la forma que esta ley prescribe.

Excepcionanse de esta regla los que se hallen pendientes de decision sobre incidentes que por ser de derecho civil corresponden al conocimiento de los tribunales de justicia, al tenor de lo declarado en el artículo 21 de esta ley. El recurso del apremio en estos expedientes se suspenderá ó continuará segun lo que prescribe el mismo artículo.

Art. 71. Las causas criminales que sobre los delitos expresados en el art. 21 existen en el tribunal mayor de cuentas se remitirán á la audiencia del territorio donde tenga su domicilio el responsable, ó á que pertenezcan los juzgados de rentas que las hubieren sustanciado en primera instancia, y las que penden ante estos juzgados se consultarán y remitirán en su tiempo y caso á la audiencia respectiva.

Art. 72. Las cuentas de atrazo hoy pendientes se examinarán y fallarán con arreglo á esta ley en cuanto las sea aplicable, y para su despacho sucesivo se distribuirán por el tribunal entre las secciones y las salas del mismo encargadas de las cuentas corrientes.

Art. 73. El gobierno publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley, oyendo previamente al Consejo Real; así para formularlos como cuando estime conveniente modificarlos despues de publicados.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles y militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Excmo. Sr. La Reina se ha servido mandar que ese tribunal se ocupe inmediatamente en formar y remitir á este ministerio, para la resolución de S. M., la planta del número, clases y sueldos de los contadores, archiveros, oficiales auxiliares, agentes fiscales y demas subalternos de que debe constar el tribunal, con arreglo á la nueva organizacion que se le ha dado por la ley de 25 del corriente, teniendo presente que el crédito al efecto señalado en el presupuesto vigente, artículo único, capítulo 3.º, seccion 9.ª, asciende á dos millones trescientos nueve mil ochocientos veinte y cinco reales; que son cargo de este crédito los sueldos de presidente, ministros, fiscal y secretario general, designados por Real decreto de esta fecha, y que los de dicha planta deben arreglarse á la escala general establecida.

Tambien ha tenido á bien disponer [S. M. que el tribunal forme y consulte las propuestas del personal de sus dependencias, que necesiten combramiento del Gobierno, con sujecion á la referida planta, en concepto de

—

que fueren aprobada, dando la preferencia á los que á su idoneidad reúnan sobresalientes servicios para que el tribunal pueda llenar debidamente las más importantes funciones que le están impuestas por la ley; bajo el concepto de que desde luego, y sin perjuicio del examen y aprobación del reglamento que con- sultó á este ministerio y de la resolución que recayera sobre la nueva planta y nombramientos del personal, procederá el tribunal á establecer y llevar provisional- mente á efecto el orden para los trabajos y lo demás necesario, á fin de que el examen, aprobación y fene- cimiento de las cuentas no sufra el menor retraso, ni deje de tener concluidas las que deben presentarse á las Cortes en el año de 1852 que son de cargo del tri- bunal con arreglo á la ley de administración y conser- vación de la Hacienda pública.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteli- gencia, la del tribunal y su más pronto y exacto cum- plimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1854.—Bravo Murillo.—Sr. presiden- te del tribunal mayor de Cuentas.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS**

Debiendo procederse á la subasta en arrendamiento de varias suertes de tierra pertenecientes á los fondos municipales del distrito de la villa de Parla, provincia de Madrid, partido judicial de Getafe, bajo las condi- ciones acordadas por el Ayuntamiento constitucional que actualmente presido, las que se hallan de manifies- to en la secretaria del mismo, para que se enteren los licitadores de ellas, tendrán efecto sus tres rema- tes los dias 21 y 28 de los que rigen y el 5 del pró- ximo entrante octubre, en las salas consistoriales de la dicha villa de once á una de su mañana; admitiéndose las posturas y mejoras que en ellas se hagan siempre que sean en un todo conformes á las condiciones y leyes vi- gentes sobre la materia. Y á fin de que llegue á noticia de los que gustan interesarse en aquella se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia.

En la villa de Leganés se sacan á licitación las obras que han de ejecutarse en la casa matadero, y tendrán efecto sus dos remates los dias 17 y 18 del mes actual de diez á doce de sus mañanas en la sala con- sistorial.

Para proceder en la villa de Alpedrete á la rectifi- cación del padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1852, se hace preciso que tanto los propietarios como los que poseen y labran fincas en su término jurisdiccional

presenten en la secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, las correspondientes relaciones juradas, teniendo entendido que los que no lo hagan incurrirán en las penas que establece el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Debiendo de procederse á la rectificación del padrón de riqueza del pueblo de Majadahonda, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido variación en la suya, presenten relaciones á la junta pericial del mismo pueblo, dentro del preciso término de quince dias siguientes á este anuncio; en la inteligencia de que trans- curridos se procederá á la formación del indicado pa- drón, para repartir en un día el cupo de contribución que se señala para el año más próximo, sin admitir reclamaciones de ninguna clase.

El Ayuntamiento de Torremocha de Uceda, hace sa- ber á todos los ferrateantes que posean fincas rústicas, urbanas y demas en su término jurisdiccional, presen- ten relaciones según ordena el Real decreto de 25 de mayo de 1845, en la secretaria de Ayuntamiento y término de 15 dias, para proceder á la formación del padrón de riqueza, como base del repartimiento de la contribución de inmuebles y sus agregados. Correspon- diente al año de 1852, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, incurrirán en las penas de instrucción, pa- randoles el perjuicio que haya lugar.

El dia 5 del corriente á las siete de la tarde se ha perdido un muleto en el término de Arroyo molinos, provincia de Madrid, y cuyas señas son: edad dos años y medio, color negro, seis cuartas y media peca mas o menos de alzada, con marcas de hierro en el hocico, una cicatriz en una oreja, y la otra mordida, el casco de una mano abierto y desherrado de los cuatro pies. La per- sona que le haya recogido se servirá entregarlo á Fran- cisco Pérez en la indicada villa de Arroyo molinos, en el despachito de vinos y legumbres, donde se pagarán los gastos y se dará al hallazgo ó bien avisarle por es- crito ó por medio del Boletín para ir á recogerlo.

**ADVERTENCIA.**

En la redacción de este periódico, sita en la calle de la Madera alta, número 42 se hallan de venta los estados para dar las relaciones juradas todos los que posean fin- cas en los términos de sus respectivos pue- blos.

**MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.**

**ALMONEDA DE MADRID.**

Precios en el mercado de hoy.  
 Trigo..... de 29 á 30 1/2  
 Cebada..... de 18 á 19  
 Algarrobas... de 26 á 27  
 Madrid 9 de setiembre de 1851.